

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE FEBRERO DE 1978.

No. 17.774

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REORGANIZASE EL REGISTRO CIVIL

LEY NUMERO 100

(De 30 de Diciembre de 1974)

Por la cual se reorganiza el Registro Civil

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

De la Organización y Funciones

ARTICULO 1.- Funcionará en la República una Institución denominada Dirección General del Registro Civil, dependiente del Tribunal Electoral, con atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

Dicha Institución será la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del almacenamiento de copias y certificaciones autorizadas sobre la base de las inscripciones y anotaciones, debiendo cumplir las demás funciones que esta Ley y otras normas legales le encomiendan.

ARTICULO 2.- La Dirección General del Registro Civil estará a cargo de un servidor público que llevará el título de Director General del Registro Civil quien tendrá la dirección superior y la responsabilidad de la marcha administrativa, técnica y orgánica de los servicios de Registro Civil con las atribuciones y deberes que determina la presente Ley, el Reglamento de la Institución y demás leyes y decretos pertinentes.

ARTICULO 3.- Habrá una oficina del Registro Civil por lo menos en cada una de las cabeceras de provincia con jurisdicción en el territorio que corresponde a la división administrativa de la provincia. La descentralización del Registro Civil será atribución del Tribunal Electoral.

ARTICULO 4.- Las oficinas que se creen en virtud del artículo lo que antecede, estarán cada una de ellas, a cargo de un Jefe que se denominará Director Provincial del Registro Civil con facultades legales suficientes para intervenir en las actuaciones que le sean encomendadas por esta Ley o cualesquiera decretos o leyes relativos al Registro Civil.

ARTICULO 5.- El Tribunal Electoral, a solicitud del Director General del Registro Civil, podrá crear oficinas o sub-oficinas en hospitales, cárceles, penales, corregimientos y áreas o secciones territoriales, que dependan de la Oficina dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentren y podrá designar con las limitaciones jurisdiccionales que correspondan, los Registradores Auxiliares del Registro Civil a cuyo cargo estarán las mencionadas oficinas o sub-oficinas. Los Registradores Auxiliares del Registro Civil tendrán las facultades y deberes que determinen esta Ley y el Reglamento de la Institución.

ARTICULO 6.- Son oficiales del Registro Civil: los Jueces Municipales, las Juntas Comunales, los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, los Ministros Religiosos, los Directores Provinciales y los Registradores Auxiliares del Registro Civil. Sus funciones son las siguientes:

- 1.- La de los Jueces Municipales y Juntas Comunales: celebrar matrimonios civiles e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las Actas correspondientes;
- 2.- La de los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República: celebrar matrimonios civiles y enviar las actas al Registro Civil para su inscripción, tomar las declaraciones de los nacimientos y defunciones de panameños que ocurran en el país en que estén acreditados;
- 3.- La de los Ministros Religiosos: celebrar matrimonios eclesiásticos, previa licencia judicial, e inscribirlos en los libros respectivos del Registro Civil y enviar las Actas correspondientes;
- 4.- La de los Directores Provinciales del Registro Civil:
 - a) practicar y firmar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que le corran a cargo;
 - b) practicar y firmar las anotaciones corrales en la inscripción respectiva;
 - c) expedir las copias integrales o certificaciones

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P****OFICINA:**

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdova (Vista Hermosa). Teléfono 61-5994, Acertado Postal 2-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00
En el Exterior: \$/8.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: 8/005. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Bloy Añero 4 16.

autorizados de las inscripciones que la sean requeridos;

- ch) responder por la recaudación de los impuestos que gravan las actuaciones anteriores en los lugares en que la recaudación de esos impuestos no esté a cargo de servidores públicos del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y
- d) cuidar de los libros y formularios a su cargo y de la autenticidad y exactitud de las inscripciones y anotaciones dorsales contenidas en ellos.

- 5.- La de los Registradores Auxiliares: practicar y firmar las inscripciones de los nacimientos y defunciones que les correspondan.

Es obligación de los Registradores Auxiliares del Registro Civil enviar semanalmente a la Dirección General el duplicado o copión de las inscripciones de nacimientos y defunciones que practiquen.

Es también obligación de los Oficiales del Registro Civil enviar, en su oportunidad, a la Dirección de Estadística y Censo, al Departamento de Salud Pública y a las demás instituciones o servicios públicos que las leyes señalen, las informaciones o servicios públicos que las leyes señalen, las informaciones que dichos organismos necesiten.

ARTICULO 7.- Se llevarán cuatro clases de libros que son: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y de naturalizaciones. Cada hoja de dichos libros estará destinada a una sola inscripción duplicada. El contenido de los libros y el procedimiento para su utilización serán señalados en el Reglamento de la Institución.

TITULO I I**De las Inscripciones en General**

ARTICULO 8.- Los datos que debe contener cada inscripción

serán iguales para todos los hechos y actos vitales de una misma naturaleza. El Director General a los Directores Provinciales podrán variarles en su texto y aumentarlos o disminuirlos en su número, si las exigencias de otras disposiciones legales o las circunstancias así lo aconsejaren, siempre que cumplan con los requisitos esenciales señalados en esta Ley.

ARTICULO 9.- Tanto el original como el duplicado de una inscripción serán documentos públicos para todos los efectos legales. Tendrán igual carácter las copias íntegras microfilmadas y teleprocesadas por las oficinas del Registro Civil o los certificados que expidan sobre la base de aquéllas, los servidores públicos que se indican en la presente Ley. Se entienda por teleproceso el sistema que permite la transmisión y recibo de información desde distancias remotas o cercanas utilizando canales de comunicación convencionales, tales como microondas, pares telefónicos, otros.

Se entienda por microfilmación la técnica de minimizar y mantener un archivo por medios fotográficos.

ARTICULO 10.- Para que la inscripción y la copia o certificado que de la misma se expida, tengan el mérito suficiente para comprobar el hecho o acto vital correspondiente, o sus modificaciones posteriores, es preciso que reúnan por lo menos, los requisitos esenciales que señalan para cada una de dichas actuaciones, los artículos correspondientes en esta Ley. La falta de estos requisitos podrá ser subsanada por vía de rectificación, de la manera que se señala en el Título IX de esta Ley.

ARTICULO 11.- Sin perjuicio de lo expresado en los artículos anteriores y siempre que merezca la aprobación del Director General del Registro Civil tendrán, también, el carácter de documentos públicos, con igual mérito probatorio que el de las inscripciones del Registro Civil, las partidas de bautismo, matrimonio o defunción de esos hechos o actos ocurridos o celebrados con anterioridad al 15 de abril de 1914, de que sean constancia los libros de las iglesias o parroquias existentes en el territorio que hoy pertenece a la República de Panamá y cuya personalidad jurídica les hubiere sido reconocida, la fecha del hecho o acto vital correspondiente; y las certificaciones que de ellas expidan los ministros o sacerdotes a cargo de dichas iglesias o parroquias, siempre que dichos documentos se encuentren debidamente autenticados por las autoridades eclesiásticas o autoridades central religiosas que correspondan, y por el Gobernador de la Provincia.

ARTICULO 12.- En el libro de nacimientos se anotarán las declaraciones sobre:

- 1.- Los nacimientos que se produzcan en el territorio jurisdiccional de cada oficina del Registro Civil, incluso los ocurridos con anterioridad al 15 de abril de 1914. No obstante, los Registradores Auxiliares podrán inscribir nacimientos ocurridos fuera de su jurisdicción cuando, a juicio del Director General o del Provincial respectivo las

circunstancias así lo aconsejen;

- 2.- Los nacimientos que ocurren en viaje dentro del territorio de la República y en el mar o en el aire, se inscribirán en los libros de la oficina del lugar en que termina el viaje o en la del primer puerto o aeropuerto de llegada o arribo de la nave o aeronave;
- 3.- Los nacimientos cuya inscripción se efectúe en cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoria de dictada en un juicio sobre estado civil de hijo;
- 4.- Los nacimientos de los hijos de padre o madre panameños ocurridos en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos señalados en la Constitución Nacional;
- 5.- Los nacimientos de los panameños por naturalización sobre la base de los antecedentes existentes en las respectivas resoluciones en que se concede Carta de Naturalización Definitiva y en las copias autenticadas de los documentos que obran en el expediente referente a la expedición de dicha Carta;
- 6.- Los nacimientos de los extranjeros a quienes la autoridad competente les haya concedido la permanencia definitiva en el país;
- 7.- Los nacimientos de los extranjeros no mencionados anteriormente, pero los efectos de registrar al dorso de la partida una anotación considerada obligatoria por la ley;
- 8.- Las anotaciones obligatorias o facultativas que deben practicarse al dorso de una partida;
- 9.- Las anotaciones correlativas de matrimonio y de defunción del titular de la inscripción;
- 10.- Los documentos públicos y sentencias judiciales que reconozcan derechos al titular de la inscripción o los que ordenen la rectificación de éstas, serán consignados al dorso de la inscripción, que corresponda;
- 11.- Las anotaciones de sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren el estado civil del titular, al dorso de las inscripciones que correspondan o de las cuales dichas sentencias judiciales hayan dado origen.

ARTÍCULO 13.- En el libro de matrimonios se anotará:

- 1.- Los matrimonios que celebren los Jueces Municipales, las Juntas Comunales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, los ministros o sacerdotes religiosos autorizados y los agentes diplomáticos y consulares de la República;
- 2.- Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República, en cuyo territorio jurisdiccional esté el lugar donde dicho acto se verifique;

- 3.- Los matrimonios de hecho debidamente declarados mediante resolución motivada suscrita ya sea por el Director General del Registro Civil o por las Juntas Comunales;
- 4.- Los matrimonios celebrados fuera del país, entre dos panameños o entre un panameño y un extranjero;
- 5.- Los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero, siempre que por lo menos uno de ellos tenga concedida permanencia definitiva en el país;
- 6.- Los matrimonios de extranjeros celebrados en el extranjero, cuando sea necesario practicar en la inscripción una anotación dorsal señalada como obligatoria por la ley, o cuando sea requerida dicha actuación para hacer valer la copia íntegra o certificada de la misma en juicio o ante las autoridades administrativas del país;
- 7.- Las anotaciones dorsales obligatorias o facultativas que señale la ley;
- 8.- Las anotaciones dorsales correlativas de nacimiento de ambos cónyuges y de sus defunciones, cuando correspondan;
- 9.- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren el estado civil de casados. En estos casos se procederá a la inscripción pertinente sobre la base de los antecedentes proporcionados en la sentencia en los libros de registros en uso a la fecha y se anotará dicha sentencia al dorso.

ARTÍCULO 14.- En el libro de defunciones se anotará:

- 1.- Las defunciones que ocurren dentro del territorio jurisdiccional de cada oficina del Registro Civil;
- 2.- Las defunciones ocurridas o que ocurran en viaje dentro del territorio de la República, o en el mar o en el aire, se inscribirán en los registros del lugar donde termina el viaje, o en la del primer puerto de arribada de la nave o aeronave;
- 3.- Las defunciones de nacionales panameños ocurridas en el extranjero;
- 4.- Las defunciones de extranjeros ocurridas en el extranjero, cuando su matrimonio se hubiere celebrado en Panamá, o cuando su nacimiento o su matrimonio se encontraran inscritos en el Registro Civil de la República, o si el fallecido hubiera tenido concedida la permanencia definitiva en el país;
- 5.- Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la muerte presunta, se inscribirán en los libros de la Oficina correspondiente a la jurisdicción del Tribunal que hizo la declaración. Para que el Registro Civil practique la inscripción correspondiente en estos casos, será necesario que la sentencia contenga, por lo menos, las regular-

- tos señalados en el artículo 52 de esta Ley como esenciales para las inscripciones de defunción;
- 6.- Las anotaciones obligatorias o facultativas que señale la ley que emanen de algún instrumento eficaz, o de una sentencia judicial ejecutoria; y
- 7.- las anotaciones correlativas de nacimientos, y la de matrimonio, si fuere procedente, del titular de la inscripción.

ARTICULO 15.- Para que en los libros que se llevan en los Despachos de los representantes diplomáticos y consulares panameños se proceda a la inscripción de los nacimientos, matrimonios y defunciones de panameños ocurridos en el extranjero, es indispensable que los interesados presenten los documentos que acrediten dichos hechos o actos.

En los mismos casos, cuando dicha inscripción haya de realizarse en la Oficina del Registro Civil, dichos documentos deben ser traducidos por intérprete público autorizado de Panamá y autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Cuando se trate de nacimientos, matrimonios y defunciones de extranjeros, ocurridos en el exterior y que deseen inscribirse en la Oficina del Registro Civil de Panamá, los documentos acreditativos de tales hechos o actos deberán ser debidamente autenticados por el respectivo representante diplomático o consular de Panamá.

En estos últimos casos, las inscripciones se practicarán en los libros destinados al efecto.

ARTICULO 16.- Las actuaciones del Registro Civil son gratuitas con excepción de aquellas que las disposiciones legales respectivas prevén expresamente.

La transgresión de esta disposición por parte de los servidores públicos del Registro Civil o de otras autoridades administrativas los hará acreedores a ser sancionados con multa de diez (\$ 10.00) o cien (\$ 100.00) balboas, la primera vez. Si fueren reincidentes en el mismo hecho, se les destituirá del cargo.

Si el infractor no fuere servidor público, los antecedentes serán enviados al Agente del Ministerio Público competente para que instruya el expediente respectivo y se sancionará esta infracción con una pena que no exceda de quince (15) días de arresto, si fuere la primera vez y de dieciséis (16) o sesenta (60) días de arresto si fuere reincidente.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales.

ARTICULO 17.- Las sentencias judiciales, los documentos públicos y demás actos que de conformidad con la ley caben ser inscritos a un origen o una anotación dorsal no podrán hacerse valer en juicio, mientras dicha inscripción o anotación dorsal no hubiere sido efectuada.

Los documentos que sirven de antecedentes a dichos

actos serán archivados ordenadamente en la oficina y remitidos generalmente al Archivo General junto con el duplicado de la inscripción a que diéran origen.

ARTICULO 18.- Toda inscripción deberá expresar:

- 1.- La oficina y el lugar, día mes y año en que se efectuó;
- 2.- La naturaleza de la inscripción;
- 3.- Nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los comparecientes y el número de su cédula de identidad, o otro documento de identificación de valor similar;
- 4.- La firma de los comparecientes en ambos ejemplares de la inscripción, expresándose, si no puedan hacerlo, el motivo del impedimento. En este último caso, se dejará la impresión digital del pulgar de la mano derecha y a falta de ésta, la de cualquier otro dedo, indicando la mano a que corresponde;
- 5.- La firma y el número de la cédula de identidad de los testigos, si correspondiere;
- 6.- La firma y timbre del Oficial del Registro Civil en ambos ejemplares de la inscripción, inmediatamente de terminada la escritura de la misma. Si así no se hiciera y el servidor público responsable no diere razones atendibles que justifiquen la transgresión de esta norma podrá ser suspendido de sus funciones sin derecho a sueldo hasta por un (1) mes. En caso de reincidencia, se le impondrá como sanción la destitución del cargo.

ARTICULO 19.- Los Oficiales del Registro Civil exigirán de los comparecientes las informaciones que la Dirección de Estadística y Censo, el Ministerio de Salud Pública y las otras Instituciones del Estado, autónomas o semi-autónomas les solicitan para los efectos demográficos y de más fines que tengan relación con las funciones que desempeñan dichos servicios y que corresponden a los antecedentes que surgen de las inscripciones que practica el Registro Civil, o que puedan ser solicitados a las personas que las requieran.

ARTICULO 20.- La Dirección General podrá suspender o denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicite, cuando a su juicio las pruebas documentales o testimoniales presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la ley o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecta su validez.

La suspensión o denegación será notificada a los interesados o a sus apoderados personalmente o por medio de edicto.

ARTICULO 21.- No podrán ser testigos para efectos de cualquier inscripción:

- 1.- Los menores de edad;
- 2.- Los parientes del interesado dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 3.- Los que se hallaran privados de la razón;
- 4.- Los que se hallaran judicialmente declarados en interdicción;
- 5.- Los ciegos y los mudos que no sepan leer ni escribir;
- 6.- Los que estuvieran procesados o condenados por delitos a los que les sea aplicable una pena privativa de la libertad por más de tres (3) años;
- 7.- Los que hubieran sido condenados por delito de falso testimonio o, en general, contra la fe pública; y
- 8.- Los extranjeros no domiciliados en Panamá o los domiciliados que no dominen el idioma oficial, cuando se trate de hechos vitales.

ARTICULO 22.- La identidad personal de los comparecientes se acreditará por algunos de las siguientes medios:

- 1.- Cédula de identidad personal; y
- 2.- El pasaporte, si el interesado fuere extranjero.

TITULO I I I

De los Nacimientos

ARTICULO 23.- Dentro del término de quince (15) días calendario contados desde la fecha en que hubiera tenido lugar un nacimiento, éste deberá inscribirse a petición de alguna de las personas que señala el artículo siguiente.

Deberán inscribirse todos los nacidos vivos, aún cuando hubieran fallecido un momento después del nacimiento siempre que la muerte se hubiera producido cuando la criatura se encontraba fuera del claustro materno y totalmente separada del cuerpo de su madre.

ARTICULO 24.- Tienen el deber de declarar los nacimientos y solicitar la inscripción, las personas siguientes en el orden que se mencionan:

- 1.- El padre;
- 2.- La madre;
- 3.- Los demás ascendientes;
- 4.- El pariente más próximo, mayor de edad, que viviere en la casa en que haya ocurrido el nacimiento;
- 5.- El jefe del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito;
- 6.- El jefe del establecimiento público o privado en

que hubiera ocurrido el nacimiento; y

- 7.- La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.

Parágrafo: Transcurrido un (1) año del nacimiento sin que se haya hecho la declaración y solicitado la inscripción correspondiente, con prueba suficiente del hecho el Director General del Registro Civil ordenará la inscripción con base a los datos que emerjan de los documentos básicos.

ARTICULO 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley, las inscripciones de nacimientos deberán contener, además de los datos comunes a toda partida las siguientes:

- 1.- Hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento;
- 2.- El sexo del nacido;
- 3.- El nombre y apellidos del nacido; y
- 4.- Los nombres, apellidos, nacionalidad y domicilio de los padres.

Parágrafo: Son requisitos indispensables para una inscripción de nacimiento la fecha de ésta y el nombre, apellidos y sexo del nacido.

ARTICULO 26.- Si el recién nacido cuya inscripción se solicita no tuviere aún asignado un nombre, el que tendrá el nacimiento lo señalará consultando, en lo posible, la voluntad de los padres del recién nacido. El Oficial del Registro Civil, sin embargo, no admitirá nombres extravagantes, impropios de personas o que expongan al ridículo al titular de la anotación de la inscripción.

Si el recién nacido no tuviere padres conocidos, según resolución del Tribunal Tutelar de Menores que los declare expósitos o abandonados, si el hecho vital ocurrió en el territorio nacional, el declarante podrá asignarle dos apellidos usuales o corrientes evitando, en lo posible la repetición de apellidos de personas conocidas de la localidad, caso éste último en que el Oficial del Registro Civil podrá optar por asignarle indirectamente los apellidos.

ARTICULO 27.- El hecho del nacimiento y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante la presentación de los partes clínicos expedidos gratuitamente por los hospitales, clínicas, centros o subcentros de salud o de la oficina correspondiente del Ministerio de Salud y por otras instituciones acreditadas.

Cuando se trate de un nacimiento ocurrido sin asistencia médica, sus fecha y sus circunstancias esenciales se acreditarán con declaración jurada ante el Oficial del Registro Civil por cualquiera de las personas a que se refiere el

artículo 25 de esta Ley, corroborada por dos (2) testigos hábiles que conozcan del hecho, siempre y cuando que la declaración se haga en un término no mayor de dos (2) años de ocurrido el hecho.

ARTICULO 28.- En el caso de los nacimientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, que no fueron declarados dentro del término allí estipulado y que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad, tendrán que acreditarse mediante declaración de cinco (5) testigos oriundos del lugar del interesado, de no menos de veinticinco (25) años de edad que concuerden del hecho, rendida bajo juramento ante el Oficial del Registro Civil.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales ordenarán o denegarán la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 29.- Las personas nacidas con posterioridad al 15 de abril de 1914, mayores de dieciocho (18) años, acreditarán el hecho de su nacimiento con declaraciones juradas rendidas ante el oficial del Registro Civil, de por lo menos dos (2) personas oriundas del mismo lugar de nacimiento del interesado, que manifiesten haberlo tratado de cerca por lo menos durante diez (10) años y conocerlo como panameño.

La prueba a que se refiere el párrafo anterior podrá ser acompañada de cualquier documento que corrobore el hecho vital y sólo pueda ser recibida, por servidores públicos de la Dirección del Registro Civil, de Cadulación y la Dirección de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales, ordenarán o denegarán la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 30.- Las personas nacidas antes del 15 de abril de 1914, que no posean ningún documento que acredite el hecho de su nacimiento lo comprobarán con el testimonio de dos (2) testigos que sean por lo menos de la misma edad del interesado.

El Director General del Registro Civil o los Directores Provinciales, ordenarán o denegarán la anotación de la inscripción, mediante Resolución motivada.

ARTICULO 31.- Los indígenas nacidos en la República de Panamá, cuyos nacimientos no aparezcan inscritos en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada del interesado, cuando no mayor de

edad, o la del padre, madre o pariente del nacido, cuando sea menor, hecha ante la Junta Comunal respectiva o ante el Oficial del Registro Civil, corroborada por dos (2) testigos.

Si el declarante incurriera en falsedad se hará acreedor a la sanción señalada en el artículo 236 del Código Penal.

TITULO IV

De los Matrimonios

Artículo 32.- El Matrimonio civil se celebrará ante el Jefe Municipal o la Junta Comunal de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes y el eclesiástico ante los Ministros Religiosos, previa licencia judicial.

Artículo 33.- Pueden celebrarse matrimonios civiles ante los agentes consulares y los agentes diplomáticos de la República en el exterior así como ante los capitanes o patronos de buques de bandera panameña, cuando dichos buques se encuentren en alta mar, y cualquiera de los contrayentes fuere panameño, en los casos a que se refieren los artículos 104 y 109 del Código Civil.

Artículo 34.- La unión de hecho de un hombre y una mujer legalmente capacitados para contraer matrimonio y la hayan mantenido durante cinco (5) años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad, surtirá todos los efectos del matrimonio civil, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Nacional.

La solicitud deberá dirigirse al Director General del Registro Civil o al Director Provincial y además deberá comprobarse el matrimonio de hecho con el testimonio de dos (2) personas honorables y vecinas del lugar. La recepción de los testimonios se hará ante los corregidores del lugar de residencia de los cónyuges durante los cinco (5) años anteriores a la solicitud. Toda la actuación se extenderá en papel común.

ARTICULO 35.- En caso de simulación, los presuntos cónyuges y los testigos que hagan la declaración falsa serán castigados de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Penal.

Artículo 36.- Concluida la celebración del matrimonio, el Oficial del Registro Civil o la Junta Comunal, correspondiente inscribirá inmediatamente el acta en el libro del registro en uso, a la fecha del matrimonio y entregará a los cónyuges una copia del acta. Tanto la celebración de los matrimonios como la anotación de la inscripción son actos gratuitos.

Artículo 37.- Los Jueces Municipales y las Juntas Comunales

enviarán a la Dirección General del Registro - Civil dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, los duplicados de las Actas y de las inscripciones de los matrimonios que hayan celebrado durante el mes anterior. Lo mismo harán los Agentes Consulares y Diplomáticos de la República acreditados en el exterior y los Ministros Religiosos.

Artículo 38.- Es obligatoria la inscripción de los matrimonios celebrados o que se celebren en el territorio de la República y los que se celebren en el extranjero cuando en éste último caso los contrayentes o uno de ellos fueran panameños.

Artículo 39.- Los interesados pueden solicitar la anotación de la inscripción de un matrimonio que no estuviere inscrito, presentando para el efecto los documentos indispensables según copia autenticada de la resolución que declare la existencia del matrimonio cuya inscripción se pide.

Artículo 40.- En el Registro Civil no se inscribirá matrimonio alguno que no surta efectos civiles en la República según las leyes vigentes al momento de la inscripción. Tampoco se inscribirá un matrimonio cuando subsista algún impedimento que afecta la validez de tal matrimonio.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, las partidas de matrimonio contendrán, además de los datos comunes a toda inscripción, los siguientes:

19. El nombre y apellidos paterno y materno de los contrayentes; la nacionalidad y el estado civil de estos; su domicilio; fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos y el número de sus respectivas cédulas de identidad, si las tuvieran;
20. El nombre y apellido, paterno y materno de los padres de los contrayentes, si fueron conocidos;
30. Los nombres y apellidos y cédulas de identidad de los testigos;
40. La individualización de los hijos que hayan sido reconocidos en el acto, con indicación del lugar y fecha de ocurrencia de sus nacimientos;
50. La firma del Juez Municipal o la de todos los miembros de la Junta Comunal, el sello correspondiente, la firma de los contrayentes, de los testigos y la de las personas cuyo consentimiento sea necesario, si este último fuere procedente.

Parágrafo: Son requisitos indispensables para la inscripción de matrimonios los señalados en los

ordinales 19. y 50. de este artículo y en el ordinal 19. del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 42.- Si el matrimonio hubiere sido celebrado por poder, o si los contrayentes hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales, se harán constar estos actos en la inscripción.

Artículo 43.- El divorcio y la nulidad del matrimonio no surtirán efectos legales sino a partir de la inscripción en el Registro Civil de la sentencia que los decreta, la cual deberá estar debidamente ejecutoriada. La disolución del matrimonio por causa de muerte surtirá efecto desde el momento de la defunción o desde la declaración judicial de presunción de muerte debidamente ejecutoriada.

TÍTULO V

De las Defunciones

Artículo 44.- Ningún cadáver podrá ser inhumado o cremado sino que previamente se haya hecho la inscripción del fallecimiento en la Oficina del Registro Civil y sin que el encargado de dicha Oficina haya expedido el permiso correspondiente.

Los encargados de los cementerios de cualquier clase que sean, de cualquier lugar en que se haya de enterrar o cremar un cadáver, no permitirán su sepultura o cremación sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil del corregimiento donde haya ocurrido la defunción.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los muertos ocurridos en poblados de zonas rurales de difícil acceso y aquellos que por circunstancias especiales podrían poner en peligro la salud de la población. La inscripción de estas defunciones deben hacerse dentro de los quince (15) días siguientes del sepelio o cremación.

Artículo 45.- Las defunciones deben inscribirse en los libros de la Oficina del Registro Civil dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el hecho.

Las defunciones que ocurran en viaje dentro del territorio de la República se inscribirán en la oficina dentro de cuya jurisdicción quede el cementerio o lugar en donde efectuarse la inhumación.

Si el fallecimiento ocurre en viaje por mar o por aire, se inscribirá en la oficina correspondiente al primer puerto o aeropuerto de arribada la nave marítima o aeronave.

Artículo 46.- La inscripción de defunción se hará en virtud

del parte verbal a escrito que acerca de ello estén obligados a dar las siguientes personas: el cónyuge o sobreviviente, los parientes del difunto cualesquiera habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en un convento, hospital, hospicio, lazareto, cuartel, cárcel, nave o aeronave, o en un local o lugar en que residen habitualmente cierto número de personas, el jefe de dichos establecimientos, o de la nave o aeronave, estarán obligados a requerir la inscripción y a solicitar el respectivo permiso de enterramiento. Igual obligación pesa sobre la autoridad de Policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie, o que se trate del fallecimiento de una persona desconocida.

El establecimiento u oficina del Médico Forense será agnido como lugar de defunción de las personas que les hayan sido llevadas para la autopsia o reconocimiento, cuando no sea posible determinar el lugar del fallecimiento.

Artículo 47.- Cuando ocurriera un fallecimiento a bordo de una nave marítima, y por razones especiales no se pudiere esperar que la nave llegara al puerto, el Capitán puede autorizar el sepelio del cadáver en alta mar.

Artículo 48.- Si se trata del fallecimiento de un niño menor de seis (6) meses, el Oficial del Registro Civil debe indagar si el nacimiento ha sido inscrito y si no lo está procederá a efectuar previamente esta inscripción aunque no corresponda a la jurisdicción de su Oficina y dejará constancia del por qué de la inscripción.

Artículo 49.- El requerimiento para efectuar una inscripción de defunción deberán hacerla los obligados a ello dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de haber tomado conocimiento del mismo en la oficina respectiva.

Artículo 50.- La defunción y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante certificado médico. Sólo en caso de falta de médico en la localidad se podrá acreditar mediante la declaración de cualquiera de las personas obligadas a hacerlo y de los testigos hábiles que respondan de dicha declaración.

Artículo 51.- Los médicos, en el orden que seguidamente se indica, estarán obligados a expedir gratuitamente el certificado a que se refiere el artículo anterior:

- 1º. El médico de cabecera que atendió al difunto durante su última enfermedad y, en ausencia de éste o por no haber tenido médico que lo atendiera, el

de cualquier otro médico que lo haya atendido alguna vez;

- 2º. Si el difunto careció de asistencia médica y no pueden aplicarse las normas del artículo anterior, le corresponderá hacerlo el Médico Forense de la localidad; y

- 3º. Si se hubiere practicado la autopsia, la certificación será expedida por el médico que la efectuó.

Si no hubiera los anteriores, estará obligado a ello, cualquier médico que desempeñe un cargo oficial relacionado con su profesión, a petición de la autoridad civil del lugar y, a falta del anterior, cualquier facultativo en ejercicio, también a petición de la misma autoridad.

Artículo 52.- La inscripción de la defunción se practicará en el libro respectivo y contendrá, además de las generales a toda inscripción señalada en el artículo 18 de esta Ley, las siguientes indicaciones:

- 1º. Nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo del difunto al igual que los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, si legalmente pudieran ser designados, manifestándose si son vivos o no;
- 2º. El lugar, hora, día mes y año del fallecimiento;
- 3º. La causa de la muerte; y
- 4º. El cementerio en que se haya de sepultar el cadáver.

Artículo 53.- Practicada la inscripción, el Oficial del Registro Civil expedirá el permiso para los efectos de la inhumación o cremación.

Artículo 54.- Si hubiera indicios de muerte violenta no fogata, el Oficial del Registro Civil no extenderá el permiso de enterramiento, hasta que el Agente del Ministerio Público lo ordene y dará cuenta al mismo para que tome conocimiento del posible delito perpetrado en la persona de que se trata.

La sentencia judicial que ordene la anotación de la inscripción de una muerte violenta sin cadáver deberá contener, en su parte resolutive, por lo menos los requisitos señalados en el ordinal 1º. del artículo 52.

No obstante lo expuesto anteriormente, en los casos de fallecimiento de personas no identificadas o de hallazgo de estos humanos, el Oficial del Registro Civil cumplirá la resolución judicial que ordene la inscripción haciendo constar dicha circunstancia.

Artículo 55.- No se inscribirá en el registro de defunciones el fallecimiento de una criatura que

mueren en el vientro materno o que perezca antes de estar completamente separada del cuerpo de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera. Con todo, las defunciones fetales se registrarán, en cuanto los sea aplicables, por lo dispuesto en las disposiciones de este Título y al reglamento correspondiente. Estos hechos requieren, por lo tanto, la constancia de inscripción y los restos deben sepultarse en cementerios autorizados por el Ministerio de Salud.

TÍTULO VI

De la Muerte Presunta

Artículo 95.- La inscripción de la muerte presunta se hará en la Oficina del Registro Civil que corresponde a la jurisdicción del Tribunal que hizo la declaración en primera instancia cuando haya quedado ejecutoriada la resolución correspondiente.

El Tribunal donde se hubiere iniciado el procedimiento estará obligado a enviar de oficio al Oficial del Registro Civil que corresponde, copia autenticada de la sentencia respectiva expedida en papel simple, con certificación de encontrarse ejecutoriada. El Oficial del Registro Civil, dentro de los tres (3) días de recibida por él dicha copia, deberá efectuar la inscripción de la muerte presunta y la anotación correspondiente. En este caso, las actuaciones estarán exentas de impuesto.

TÍTULO VII

De las Naturalizaciones

Artículo 97.- Las naturalizaciones se inscribirán en el Registro Central del Estado Civil en los libros destinados al efecto y la inscripción deberá contener los mismos datos que la inscripción de nacimiento.

Artículo 98.- También se inscribirán en los correspondientes libros las resoluciones dictadas por la Dirección General del Registro Civil que autorice la inscripción de las personas que se acogen a lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución, previa aportación de la prueba documental en la que conste que reúnen las condiciones y requisitos señalados en la norma citada.

TÍTULO VIII

De las Anotaciones

Artículo 99.- Las anotaciones se harán al dorso de la respectiva inscripción en el lugar destinado para ello a este efecto y los impuestos que las gravan serán adheridos al cupón o ficha correspondiente.

Artículo 100.- Al dorso de la inscripción de nacimiento deben consignarse las anotaciones siguientes:

- 1º. Los reconocimientos de hijos naturales por escritura pública o por testamento o en el acta del matrimonio;
- 2º. El estado civil de hijo establecido por sentencia judicial ejecutoriada;
- 3º. La emancipación y rehabilitación judicial de un menor;
- 4º. La interdicción, cuando ha sido declarada por sentencia judicial ejecutoriada;
- 5º. La renuncia, expresa o tácita de la nacionalidad panameña;
- 6º. La anotación de la escritura pública de adopción;
- 7º. El matrimonio y la defunción del titular de la partida.

Artículo 101.- Al dorso de la inscripción de matrimonio deben consignarse las anotaciones siguientes:

- 1º. El divorcio, la separación de cuerpos decretada judicialmente, y la nulidad de matrimonios declarados por sentencia judicial ejecutoriada y la disolución del matrimonio por defunción de uno de los cónyuges;
- 2º. La sentencia judicial ejecutoriada que declara el estado civil de casados, en la inscripción de matrimonio que se practique en cumplimiento de la misma sentencia; y
- 3º. Las referencias de nacimiento de ambos cónyuges, y las de sus defunciones, en su oportunidad.

Artículo 102.- Al dorso de la inscripción de defunción deben consignarse las anotaciones siguientes:

- 1º. La resolución judicial ejecutoriada que anule o revoque otra que decreta una inscripción de muerte presunta; y
- 2º. Las referencias de nacimiento del titular de la inscripción y la de su matrimonio al presente.

Artículo 103.- Al dorso de la inscripción de naturalización deben consignarse las anotaciones siguientes:

- 1º. La resolución que decreta la pérdida de la nacionalidad panameña del naturalizado; y
- 2º. Las resoluciones o sentencias judiciales ejecutoriadas que ordenen la corrección, supresión o adición de cualquier dato de la inscripción.

Artículo 104.- Al dorso de cualquier inscripción deben consignarse las siguientes anotaciones:

19. La sentencia judicial ejecutoriada o la resolución del Director General del Registro Civil, que ordenen la rectificación o cancelación de una partida; y

20. Toda sentencia judicial ejecutoriada o documento público que interese o tenga relación directa con el estado civil de las personas.

Artículo 65.- Toda anotación dorsal se hará en forma de extracto y contendrá la mención de su naturaleza y de la fecha en que se practique; los antecedentes indispensables para la determinación de la sentencia o de los otros documentos públicos que le den origen; el nombre del requiriente, la firma de éste y la del Oficial del Registro Civil; el sello de la oficina; el número de legajo en que se archiva la sentencia o el documento público respectivo; y las demás indicaciones que para cada caso determine el Reglamento que se dicte.

Artículo 66.- Los notarios públicos o cualquier otro servidor público a quien la ley confiere facultades notariales, que extiendan escrituras públicas de reconocimiento de hijo, de adopción o emancipación de un hijo o la habilitación de edad de un menor, deberán enviar, de oficio y en papel simple, copia autorizada e íntegra de dichos documentos al Director General del Registro Civil. Recibida por este último servidor público dicha copia, ordenará que se practique la anotación en la partida que corresponda y que abra en su poder. Asimismo, ordenará que se anote dicha actuación en el otro ejemplar que se encuentre en poder del Oficial del Registro Civil respectivo, y firmará, fechará y sellará la anotación.

Si ambos ejemplares de una misma inscripción se encuentran en poder del Oficial del Registro Civil, el Director General remitirá a aquél la copia original de la escritura por su anotación dorsal.

Si el notario, o quien haga sus veces, no da cumplimiento a la obligación que le impone este artículo, se hará acreedor por esta omisión a una multa de veinticinco (25.00) bolsones que, previa la comprobación de rigor, le será aplicable a beneficio del Tesoro Nacional por el Director General del Registro Civil.

Artículo 67.- Si al requerimiento de una anotación de reconocimiento de hijo lo hace directamente el interesado, su representante legal, el otorgante del reconocimiento u otra persona a nombre de cualquier de ellos, podrá presentarlo indistintamente, al Director General o al Oficial del Registro Civil que corresponda, acompañando a su petición la copia autorizada del documento respectivo. En lo demás, se procederá, en la forma establecida en el artículo 63 de esta Ley, siempre que no se encuentre ya cumplido el trámite por efectos de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

VÍTULO IX De la Rectificación, Cancelación, Reconstrucción y Reinscripción de Partidas

ARTÍCULO 68: Firmada por el Oficial del Registro Civil una inscripción, ésta no podrá ser adicionada, alterada o modificada sino en virtud de resolución judicial motivada y cuya ejecutoria se certifique al final de la copia que de ella se presenta.

ARTÍCULO 69: No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, el Director General podrá ordenar, de oficio, por la vía administrativa, la rectificación de partidas que contengan omisiones o errores manifiestos. Se entenderá por omisiones o errores manifiestos, aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva anotación de la inscripción, de los antecedentes que le dieron origen o la complementan.

ARTÍCULO 70: Los cambios, ediciones o modificaciones de nombres propios, por razón de uso o costumbre, las sustituciones de los nombres propios extravagantes o ridículos de difícil pronunciación o de tanto que aparezcan en las anotaciones de inscripciones, los cambios de apellidos y la corrección de faltas de redacción, podrán autorizarse a solicitud de parte interesada, por el Director General de acuerdo con procedimientos establecidos por el Tribunal Electoral con base en las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 71: Sólo podrán pedir rectificación de inscripciones las personas a que ésta se refiere, sus representantes legales o sus herederos.

Sin embargo, el Director General o Sub-Director del Registro Civil podrán también ordenar la rectificación de las partidas, pero sólo cuando se trata de seguir el linaje sus nombres y apellidos varietarios y los de sus padres, en especial, cuando se funden en un reconocimiento de hijo cuya anotación la sea requerida o que se encuentre ya practicada al dorso de la inscripción correspondiente.

ARTÍCULO 72: Los errores o faltas cometidas en las inscripciones firmadas y que no sean de las que pueden corregirse en la forma prevista por el artículo anterior, se corregirán a solicitud de parte, dirigida al Director General. En esa solicitud deben acompañarse o adjuntarse las pruebas necesarias, a costa del interesado, para establecer el error y

para basar su corrección.

ARTICULO 73: Para dar cumplimiento a una resolución de rectificación administrativa o judicial, se extenderá una nota de corrección al dorso de la partida que se ha ordenado rectificar y se extenderá una nueva inscripción, sin errores ni omisiones, en los libros en uso al momento de su cumplimiento. Al dorso de la nueva inscripción se individualizará la inscripción rectificada y la resolución que lo ordena a igual trámite se cumplirá en la partida rectificada, individualizando la nueva inscripción de reemplazo y la resolución que lo ordenó.

ARTICULO 74: La rectificación de una inscripción comprende también la de las anotaciones marginales, cuando éstas adolezcan de omisiones o errores, en los mismos términos que la partida de que forman parte integrantes.

ARTICULO 75: La reconstitución de una inscripción solo podrá efectuarse cuando los antecedentes acumulados permitan consignar, además de los respectivos requisitos señalados en los artículos pertinentes, según corresponda, la oficina, el número y el año de la inscripción.

ARTICULO 76: Si no fuera posible reconstituir la inscripción de nacimientos o de defunción conforme a las reglas antes señaladas, los titulares de las partidas que faltan, sus representantes legales o sus herederos podrán solicitar que ellas se practiquen de nuevo en el Registro, cumpliendo en las mismas formalidades exigidas para toda primera inscripción.

Si la imposibilidad de reconstitución se refiere a una inscripción de matrimonio, la orden de reinscripción deberá ser dada por sentencia judicial ejecutoriada dictada en juicio ordinario.

ARTICULO 77: Todas las solicitudes y actuaciones a que da lugar una reconstitución o una reinscripción de partida, a que se refieren los artículos anteriores, estarán exentas de impuestos y se tramitarán en papel simple.

ARTICULO 78: Si el extravío, destrucción total o parcial, y las deficiencias, borraduras, emendaduras u otros defectos de las inscripciones se debieren a estas deliberados, el Director General del Registro Civil, sin perjuicio del suario que ordena inquirir para sancionar administrativamente al o a los servidores públicos comprometidos, deberá formular la denuncia al Agente del Ministerio Público competente para la aplicación de la ley penal.

Los servidores públicos encargados de la custodia y conservación de los instrumentos a que se refiere este artículo responderán de la pérdida o destrucción de las partidas a su cargo y de las adulteraciones o daños producidos en ellas, aún cuando no sean los autores directos de dichos hechos, salvo que prueben, que a pesar del cuidado y diligencia desplegados, se encontraron en necesidad de prevenir esos daños, o que se determinen los directamente responsables.

ARTICULO 79: Para los efectos señalados en los artículos anteriores, los Tribunales de Justicia, Notarías y Archivos Públicos, los organismos públicos y cualquier persona natural o jurídica, estarán obligados a facilitar al Director General del Registro Civil, a requerimiento verbal o escrito de este servidor público y sin costo alguno, los documentos que obren en poder de los mismos, o copias autorizadas gratuitas y fidejadas de dichos documentos y que sirvan o puedan servir de base para la rectificación de inscripciones.

TITULO X

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 80: Las certificaciones de inscripciones y anotaciones que consten en el Registro Civil sólo podrán ser expedidas por el Director General, el Sub-Director y los Directores Provinciales del Registro Civil.

ARTICULO 81: Los documentos microfilmados, las copias fotostáticas o teleprocesadas, debidamente autorizadas por la Oficina del Registro Civil que tiene la custodia de los originales tendrán igual valor de documentos públicos y auténtico que las partidas originales que le sirvieran de base y de los primeros podrán otorgarse copias con igual efecto probatorio.

ARTICULO 82: Podrán solicitar copias o certificaciones de las inscripciones del Registro Civil todas las personas que lo deseen.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente cuando los solicitantes acrediten que no poseen ante gravable, cuando lo reclamare alguna autoridad para usarlos en causas penales o demandas de alimentos, para uso escolar, o cuando por leyes especiales se pruebe que la autoridad u organismo esté exenta de los impuestos correspondientes. Se excluyen los certificados expedidos a través del sistema teleproceso. El Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en estos casos.

TITULO XI

De las Medidas tendientes a Favorecer la Integridad de las Inscripciones

ARTICULO 83: Los dueños y administradores, o encargados de predios rústicos o fincas, o de los asentamientos; los jefes, directores, administradores o gerentes de fábricas, talleres, hospitales, clínicas, salones, cuarteles, cines, y otros lugares donde haya concentración de personas, serán obligados a proporcionar a los Oficiales del Registro Civil todas las facilidades y medios que estén a su alcance para asegurar el éxito de su misión.

ARTICULO 84: La Dirección tendrá en vigor programas sistemáticos y periódicos de propaganda destinada a difundir las normas en vigencia relativas a inscripciones, a facilitar y abaratar la inscripción, a dar a conocer los beneficios que al individuo y la colectividad puedan obtener de

La inscripción oportuna de los hechos y actos del estado civil.

El Ministerio de Educación y sus organismos dependientes en todo el país y los órganos de difusión públicos o privados, radiales, audiovisuales orales o escritos, están obligados a prestar su más amplia colaboración a estos programas.

ARTICULO 85: No podrá admitirse la comparecencia en actuaciones del Registro Civil en que sea necesaria la exhibición de la cédula de identidad personal, persona alguna que no la posea. Se exceptúan los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados ante el Gobierno Nacional, los Miembros de Organismos Internacionales que se encuentran en el país en misión oficial, los turistas y los extranjeros con menos de un (1) mes de haber obtenido su residencia definitiva en el país.

Si una persona, sin cédula de identidad personal, solicita la inscripción de su nacimiento, o el de uno de sus hijos, de su matrimonio o la de defunción de su cónyuge, o certificadas de dichas inscripciones, precisamente para la obtención de su cédula de identidad personal, será aceptada su comparecencia siempre que un certificado expedido por la Dirección de Cadulación, acredite que el peticionario carece de ella.

TITULO XII

De las Sanciones

ARTICULO 86: Los servidores públicos que transgreden lo dispuesto en los artículos anteriores y cuyo infracción no tenga señalada una sanción especial, serán penados administrativamente con la suspensión de su empleo hasta por tres (3) meses y con la pérdida del sueldo, en caso de reincidencia.

ARTICULO 87: Los administradores o encargados de cementerios que permitan inhumaciones sin la constancia de la inscripción otorgada por el Oficial correspondiente, serán sancionados de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 44.

Cuando se verifique la inhumación de cadáveres de personas cuyo fallecimiento no se debe a causas naturales, o la inhumación se practica en un cementerio o lugar distinto del que corresponde según la ley, los responsables serán sancionados, por el corregidor competente, con pena de arresto de cinco (5) a sesenta (60) días, según la gravedad de su actuación, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle.

Los servidores públicos, directores, gerentes, administradores o encargados de organismos o empresas y demás personas mencionadas en el artículo 79, que interpongan la ley de los servidores públicos del Registro Civil o se negaran a prestarles la colaboración debida, serán sancionados, igualmente de conformidad con el artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 88: La persona que ante un Oficial del Registro Civil suministrara maliciosamente datos falsos sobre un estado civil, sobre la fecha o lugar de nacimiento del hecho o acto, o sobre cualquiera circunstancia sustancial de los hechos que

declara, serán sancionada por el delito de falsedad en documento público.

TITULO XIII

De los Gravámenes causados por Servicios que presta el Registro

Civil

ARTICULO 89: Las anotaciones dorsales sujetas a pago de impuestos son las siguientes:

- 1a. Por la inscripción de la resolución, que concede una residencia definitiva, cinco (5/5.00) bolbores;
- 2a. Por la inscripción de la Carta de Naturalización Provisional, veinticinco (2/25.00) bolbores;
- 3a. Por la inscripción de la Carta de Naturalización Definitiva, cincuenta bolbores (5/50.00)
- 4a. Las sentencias ejecutoriadas que declaran un Estado Civil o la modificación de un Estado Civil, cuando se trata de divorcios, nulidad de matrimonios o separación de cuerpos, cinco (5/5.00) bolbores;
- 5a. Las resoluciones judiciales que conceden el beneficio de rehabilitación de edad o de emancipación, diez (2/10.00) bolbores;
- 6a. La emancipación de un menor por virtud de matrimonio, cinco (5/5.00) bolbores;
- 7a. Las resoluciones que autorizan cambios, adición o modificación de nombre o apellido, cinco (5/5.00) bolbores;
- 8a. Las sentencias de divorcio y las de nulidad de matrimonio, diez (2/10.00) bolbores; y
- 9a. Las sentencias sobre separación de cuerpos, cinco (2/5.00) bolbores; y
- 10a. Por la inscripción del matrimonio religioso posterior al civil, quince (2/15.00) bolbores.

ARTICULO 90: El Servicio Especial de Microfilm o Teleproceso pagará lo siguiente:

- 1a. Por la expedición de certificados, escolar teleprocesado, treinta y cinco centavos (0.35) de bolbores;
- 2a. Por la expedición de certificados de una cartilla teleprocesada, un (1/1.00);
- 3a. Por la expedición de cualquier otro documento teleprocesado, un (1/1.00) bolbores; y
- 4a. Por los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción y cualquier otra certificación expedida por el Director General, el Sub-Director General o los Directores Provinciales,

pagarán tres salones con cinco cantésimas
(3.05).

TÍTULO XIV

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 91: Las resoluciones de los Directores Provinciales serán apelables ante el Director General y la de éste ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 92: La Dirección General del Registro Civil tendrá las dependencias necesarias que aseguren una organización funcional. Estará integrada por Direcciones Provinciales, departamentos, secciones, oficinas y sub-oficinas.

ARTÍCULO 93: El Registro Civil tendrá el personal necesario para su funcionamiento con sueldo adecuado que permita la selección de personal competente.

ARTÍCULO 94: El Director General será asistido por un servidor público denominado Sub-Director General quien lo reemplazará en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 95: Para ser Director General del Registro Civil se requiere poseer título universitario en derecho, tener certificada la idoneidad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTÍCULO 96: Para ser Sub-Director General del Registro Civil, y Director Provincial se requiere ser panameño, mayor de edad y no haber sido condenado por delito contra la cosa pública.

ARTÍCULO 97: Para ser servidor público del Registro Civil se necesita, además de ser panameño y haber cumplido dieciocho (18) años de edad, reunir todos los requisitos determinados en el reglamento de la Institución.

ARTÍCULO 98: El personal del Registro Civil será de carrera y gozará en sus cargos de garantías de inamovilidad y la de la apreciación de sus servicios.

ARTÍCULO 99: Los servidores públicos escogidos por la Dirección General del Registro Civil como Registradores Auxiliares, recibirán una dieta no menor de diez (\$10.00) salones mensuales.

ARTÍCULO 100: La Dirección General del Registro Civil deberá impartir, por lo menos una vez al año, cursos de entrenamiento a su personal.

ARTÍCULO 101: Para la realización de los cursos de capacitación a que se refiere el artículo anterior, la Dirección del Registro Civil podrá solicitar la colaboración de cualquier institución u organismo del Estado.

ARTÍCULO 102: En todos los casos en que el servidor público del Registro Civil lo considere necesario, está facultado para verificar personalmente la exactitud de las declaraciones que le formularen, antes de hacer la anotación en la inscripción del hecho.

ARTÍCULO 103: El servidor público del Registro Civil está facultado para recurrir directamente al sueldo de la Guardia Nacional cuando fuere necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

plimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 104: Las partidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y a las del Reglamento de la Institución serán consignadas en el Presupuesto de Rentas y Gastos del Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 105: Los detalles sobre organización, administración y procedimientos en la Dirección General del Registro Civil se dispondrán en el Reglamento de la Institución - que expedirá el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 106: A fin de garantizar la conservación y custodia de los documentos de que es depositaria la Institución del Registro Civil se establece, en dicha dependencia, el sistema de microfilmación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 140 de 2 de septiembre de 1971.

ARTÍCULO 107: Esta Ley deroga en todas sus partes a la Ley 60 de 1946, el Decreto Ley 30 de 1947, la Ley 49 de 1956, la Ley 58 de 1956, y todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTÍCULO 108: Esta Ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Diciembre de 1974.

DEMETRIO S. LANAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.
Vice-Presidente de la República

RAUL CHAVEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TALK

El Ministro de Hacienda y Fomento, el.,

LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROLANDO MORALES

El Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
El Ministro de Comercio Industrial,	FERNANDO MANFREDO Jr.
El Ministro de Vivienda,	JOSE A. DE LA ROSA
El Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	MANUEL S. MORENO
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	FRANKLIN ARSEMEÑA
Comisionado de Legislación,	ADOLFO AMBANDA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,	DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Secretaría General,	ROGER DECERESA

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CORREGIDURIA DE POLICIA DE JAGUÉ

Acta de la reunión del Representante, Corregidor y del Destacamento de Jaqué con los comerciantes.

Hora: 2.00 p.m.

Jaqué, 26 de diciembre de 1974

Siendo las dos de la tarde del día 26 de diciembre de 1974 se apersonaron a la Corregiduría de Jaqué el H.R. Didio Díaz, Corregidor Gerardo Ortiz, Sargento Félix Peralta con la finalidad de consultar con los comerciantes de la localidad señores Tulio Mong, Lizandro Reyes, Víctor Hall y Sergio González, las condiciones y formalidades para intercambiar a través de la Junta Comunal y en forma legal con Colombia, artículos de primera necesidad que ya circulan en el comercio local sin amparo de ninguna Ley que lo regule, siendo éstos, azúcar y sal.

Para tal finalidad fueron citados personalmente

por el Honorable Representante de Jaqué y hasta el momento de levantar esta acta han transcurrido dos horas, tiempo de espera que motivó, cerrar la reunión por falta de asistencia de los comerciantes a tan importante acto a las cuatro de la tarde del día 26 de diciembre de 1974.

En consecuencia, las autoridades aquí reunidas, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se está introduciendo en el comercio y dependiendo al público azúcar y sal de Colombia,
- 2.- Que dicho producto no paga impuesto de introducción y que su costo es mucho más bajo que comprado en Panamá.
- 3.- Que el comercio lo vende al precio del producto de Panamá y que este acto constituyen una especulación por parte de los comerciantes en contra del pueblo.
- 4.- Que el General OMAR TORRIJOS en su primera visita a Jaqué hizo alusión a esta medida sólo como una forma de abaratar el costo de la vida en los artículos de primera necesidad y que no se cumple;

RESUELVE:

Hasta tanto la Junta Comunal resuelva sobre el particular,

- 1.- Cerrar la entrada de todo artículo procedente de Colombia,
 - 2.- Queda prohibido para toda persona natural o residente en Jaqué, comerciar cualquier artículo procedente de Colombia.
 - 3.- Queda prohibida la llegada de botes de motor, barcos o veleros procedentes de Colombia por el fondadero.
 - 4.- Ordenar a todos los botes de motor, barcos o veleros a anclar frente pueblo y dentro del río Jaqué.
 - 5.- Toda violación a esta legislación será causal de a) decomición de los artículos, b) decomición de los medios de transporte utilizados, c) arresto, d) multa según lo establezca el Código Fiscal.
- Parágrafo: Esta Resolución entrará en vigencia en su promulgación y velarán porque se cumpla, todas las autoridades civiles y militares.
- Dado en Jaqué a los 26 días del mes de diciembre de 1974.

Didio Díaz
H.R. del C. de Jaqué

Gerardo Ortiz
Corregidor de Policía

Félix Peralta
Jefe del Dest. de Jaqué

c.c. Gobernador de la Provincia
Mayor Oswaldo Eraso
Jefe de la 9a. Zona Militar

Alcalde del distrito de Chapigana

Dionisia Palacios
Secretaría de la Junta Comunal.